



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1745

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 16 de Agosto de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO DE DESLINDE

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado TANQUE DE REGULACION A GRAVEDAD CHICANÁ (TRG-CH), con una superficie aproximada de 00-16-00 hectáreas, ubicado en el municipio de CALAKMUL, CAMPECHE

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. **II210.DGOPR.DTN.06561.2022** de fecha **07 DE JUNIO DE 2022**, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio **II210.DGOPR.DTN. 06561.2022** se autorizó al suscrito Edson de Jesús Cruz Potenciano a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la Avenida 16 de Septiembre S/N Colonia Centro, Cp: 24000, San Francisco Campeche, Campeche.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE : en 40 mts., con **Presuntos Terrenos Nacionales.**

AL SUR : en 40 mts., con **Derecho de Vía de la CFE-CH.**

AL ESTE: en 40 mts., con **Presuntos Terrenos Nacionales.**

AL OESTE: en 40 mts., con **Presuntos Terrenos Nacionales.**

COORDENADAS:

Latitud norte: **18° 30' 52.49"**

Longitud oeste: **89° 29' 10.25"**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Julio de 2022.

EL COMISIONADO.- Edson de Jesús Cruz Potenciano, Perito deslindador adscrito a la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Rúbrica.

EDICTO

C. PEDRO GONZÁLEZ AGUILAR, en los autos del expediente número **242/2021**, del índice de la Sede Alterna del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **once de julio** del año en curso, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia por sucesión de los derechos agrarios, que pertenecieran a **ESTEBAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, promovida por **DEMETRIO GONZÁLEZ AGUILAR**, del ejido "**CONSTITUCIÓN**", municipio **CALAKMUL**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal, sito en **Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**; a efecto que **manifieste lo que a su derecho e interés convenga respecto de los derechos agrarios de DEMETRIO GONZÁLEZ AGUILAR**, e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a once de julio de 2022.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LIC. JOSÉ NICOLÁS LEÓN CORTÉS.- Rúbrica.**

EDICTO

CC. ANA NIEVE DE REPPETO y/o ANA E. NIEVES DE REPETTO y ANA G. NIEVES DE REPETTO, ROMANO Y COMPAÑÍA, CELEDONIO FERNÁNDEZ, JERÓNIMO ABREU PÉREZ, GUMERCINDO CINCLER y/o JOSÉ GUMERCINDO CICLER e HIPÓLITO DORANTES, en los autos del expediente número **307/2021**, del índice de la Sede Alterna del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **trece de julio** del año en curso, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia promovida por **HUMBERTO DE LEÓN ASCENCIO y otros**, del predio "**EL SACRIFICIO**", municipio **CARMEN**, estado de Campeche, en el que se reclama la nulidad del dictamen de improcedencia emitido por el Director General de Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural el ocho de agosto de dos mil dieciséis, entre otras prestaciones; por lo que se les **requiere** para que comparezcan a este Tribunal, sito en **Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**; a efecto que **manifieste lo que a su derecho e interés convenga** e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a once de julio de 2022.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LIC. JOSÉ NICOLÁS LEÓN CORTÉS.- Rúbrica**

SECCIÓN JUDICIAL



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1¹, Q2², M1³ Y M2⁴, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1476/Q-292/2017 Y SU ACUMULADO 1537/Q-303/2017.

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017⁵, relativo a los escritos de Queja de Q1 y Q2, en agravio propio y de sus hijas M1 y M2, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente del Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad; de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; y, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente de servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de

1 **Q1.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

2 **Q2.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3 **M1.- Es Persona menor de edad** y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

4 **M2.- Es Persona menor de edad** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

5 Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, y de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determinó que al tratarse de los mismos hechos y autoridades denunciadas y con la finalidad de no dividir la investigación, se tuvo por acumulado el expediente **1537/Q-303/2017** al diverso **1476/Q-292/2017**.

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que Q1 interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 07 de diciembre de 2017:

“... Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente entre las 20:30, vio que llegó a su domicilio particular, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, una persona del sexo femenino, de nombre Lorena, sin que dijera su apellido, otra de nombre Carmen Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, PAP y policías que aparentemente eran de la Fiscalía, llegaron a mi casa y después de que mi hijo más pequeño me dijo llorando que “eran los policías”, me acerqué a la puerta y hablé con Lorena, a quien identifiqué porque me ha dicho que es actuario de un juzgado de Campeche y me pidió que le entregara a M2 (quien es hija de mi esposo Q2 y de PAP, aclarando que esa niña está bajo la guarda y custodia de mi cónyuge), yo le dije que no la tenía, después la actuario me contestó que sí no le entregaba a esa niña, ellos no me iban a entregar a mi hija M1 y fue en ese momento cuando de un vehículo Tsuru, color blanco, trajeron a M1 y me asusté mucho porque nunca me imaginé que estuviera con esas personas, si se supone que estaba en la escuela. Momentos después llegó mi otro hijo T1, quien al ver lo que pasó, les pidió a esas personas que le mostraran un oficio para ver por qué estaban actuando de esa manera, y fue que la actuario Lorena le aventó muy agresiva un papel en la cara, mismo que corresponde a una cédula de notificación de folio 626. Después nos empujaron a todos y se metieron a la casa, rompiendo la puerta, buscando a M2 y como la encontraron escondida en el terreno, finalmente se fueron, llevándose a la niña. Después de que todas esas personas se retiraron, yo le pregunté a mi hija M1 “¿quién te fue a buscar? ¿tu papá?” y ella me dijo que no, que solo vio que de la escuela se llevaron a su medio hermano M3⁶, que ella estaba en su salón de clase, y que como a las 19:30 horas, el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc llegó y le dijo a su maestra que se la iba a llevar porque tenían en la Cruz Roja a su papá Q2, entonces que unos actuarios le dijeron que la iban a llevar con su mamá y que ella les dijo “no es mi mamá, no me quiero ir” y aun así la subieron a un Tsuru, color blanco y es como finalmente la dejaron en la casa. Al día siguiente, fui a hablar con el Director y con el subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano y lo único que me dijeron es que no eran responsables de los pleitos familiares de sus alumnos y que la niña había salido en el horario oficial de salida, que incluso la habían visto hablar por teléfono con su papá y todo eso no fue cierto...”

1.2. Asimismo, en el expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, en la que textualmente señaló:

“...Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando estaba en mi casa, ubicada en la colonia Minas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, junto con mis otros dos hijos, de ocho y seis años de edad, al momento en que llegaron las personas que ya relaté en mi queja. Asimismo, quiero especificar que las personas que entraron a mi domicilio fueron las dos mujeres que identifiqué como actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nombres Carmen Medina Castillo y Lorena (desconozco sus apellidos), quienes no llevaban uniforme ni algún distintivo pero las identifiqué porque ya han ido a mi casa a notificarme cuestiones del juzgado; también entraron dos hombres, que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después mi esposo Q2 y yo supimos que son de la Fiscalía, porque el jueves 07 de diciembre de 2017, fuimos a poner la denuncia a la Fiscalía General, de la cual posteriormente pasaré a dejar una copia a este Órgano Estatal, y fue cuando mi esposo, mi otro hijo T1 y yo, vimos que en ese lugar había una persona que ahora sabemos se llama Bonifacio y al parecer trabaja ahí, que es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70 metros, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente. Además, también entró a mi casa, una mujer

⁶ M3.- Es Persona menor de edad y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

que no estoy segura si es de Fiscalía, pero me atrevo a decirlo porque el 23 de septiembre de este año, que fue la primera vez que ya habían ido por los niños M2 y M3 a mi casa, ya la había visto y luego supimos que eran personas de Fiscalía. Todas estas personas entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron mi cuarto, el baño que tenemos de bodega, los dos cuartos de mis hijos y hasta debajo de la cama, porque pensaban que ahí estaba escondida M2, que era la niña que andaban buscando, duraron de 15 a 20 minutos y luego salieron a la calle al no encontrar a la niña. Después, otra vez entraron, nosotros no queríamos y nos opusimos, entonces el que ahora sé que se llama Bonifacio me dijo "hágase a un lado porque voy a volver a entrar, tengo indicaciones de romper candados, puertas, para encontrar a la niña", en ese momento rompió el vidrio de la puerta principal, entonces mi hijo T1, que acababa de llegar, me dijo "mamá, mejor hazte a un lado", por lo que me hice a un lado, ellos subieron otra vez por las escaleras, y en lo que estaban en la planta de arriba, rompieron el cristal de una ventana que está pegada al baño, y desprendieron el marco de la puerta de aluminio que da al terreno de afuera, la puerta la dejaron inservible, así es como salieron por ahí, bajaron por unas escaleras de madera que dan al cerro (parte de atrás de la casa) y siguieron buscando a la niña. Asimismo, quiero manifestar que en el cuarto de mi esposo y mío, tenemos una caja de metal y adentro había \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos) que eran para comprar material de construcción y para pagarle al mecánico que estaba arreglando una combi, y ese dinero también desapareció. Finalmente quiero agregar que al que identifiqué como Bonifacio, me gritó, me empujó y mis hijos estaban llorando muy asustados con la presencia de esas personas..." (Sic)

1.3. Por su parte, en su escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 2017, el diverso agraviado Q2, expresamente manifestó lo siguiente:

"Con motivos de los hechos que mi esposa Q1 narró en el expediente de queja 1476/Q-292/2017, en la parte relativa en la que las personas que identifiqué como Rafael de los Ángeles Cu Casas, Carmen Medina Castillo y Lorena, de quien desconozco su apellido; así como dos sujetos que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después supimos que son de la Fiscalía, uno de ellos de nombre Bonifacio Coj Caamal, que ahora sé que es Agente Ministerial de Investigación y es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente o más y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente, y otra persona que también entró a mi casa, del sexo femenino, alta, como de 1.75, delgada, morena clara, con lentes y traía una cámara colgada en su cuello. Todas estas personas después de que entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron nuestra casa, así como lo narró mi esposa Q1 en su queja, y, en lo que es motivo de la presente queja, estando a las afueras de mi domicilio particular y en el interior de una camioneta de la policía, vi que mi vecino estaba alumbrando con una lámpara, indicándoles donde estaba mi hija M2, entonces el personal de Fiscalía que ya había salido, volvió a entrar, salieron por la puerta de la segunda planta que da a una construcción y ahí encontraron a M2, ella se resistió, gritó "quiero ir con mi papá" y los agentes de Fiscalía le doblaron su brazo para sujetarla a la fuerza y la sacaron por encima del cerco de ese predio y la arrojaron a la bodega de la camioneta de Fiscalía..."

1.4. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 22 de diciembre del 2017, Q2, adicionalmente refirió lo siguiente:

"Eran aproximadamente las 19:25 horas, del 05 de diciembre de 2017, cuando fui para esperar la salida de mi hija M1 y mi hijo M3, ambos de 12 años, que están en 1° L y 1° G, respectivamente. Vi que había mucha gente y pasé junto a una camioneta blanca donde había personas que parecían de la judicial, estaban vestidos de civiles pero se veía sobre la ropa que traían armas, a quien si reconocí que estaba afuera de la camioneta era al actuario Rafael de los Ángeles Cu Casas, junto con ellos estaban PAP y su hermana, entonces yo me cruce a la calle de enfrente y empecé a caminar para esquivarlos, cuando escuché que PAP gritó "ahí va él", yo me detuve, se me acercaron varios agentes, entre ellos uno moreno, altura media, robusto, que me dijo que me quedara callado, que estaba bajo arresto; estaba estacionada una camioneta de Seguridad Pública, sin apreciar el número, me subieron en la cabina trasera y junto conmigo se subieron tres agentes, también vestidos de civiles y dos con armas cortas, de las que se ponen en el hombro, como agarradas a una cinta, después avanzó la camioneta y posteriormente se ubicó en la esquina donde está el acceso principal de la secundaria del Instituto Campechano, en ese momento vi como PAP, Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo, se reunieron al pie de la escalera, yo vi cuando estos últimos tres entraron a la secundaria, se reunieron con una persona, del sexo masculino, que no identifiqué, y mientras eso sucedió el chofer de la patrulla me cuestionó "¿dónde se encuentra M3?" y yo le contesté "no sé", luego me dijo "tenga usted en cuenta que está bajo arresto, además tenemos noticia de que él está aquí", así que le contesté "entonces si usted ya sabe, para qué me lo pregunta" y él dijo "le estoy dando la oportunidad de que sea inteligente, ¿dónde está su hijo?" y se volvió a decir a todos "de ahora en adelante no le contesten nada a este señor" y me quitaron cartera y teléfono. Después de eso, vi que bajaron Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo de las escaleras, junto con M3 y en la reja se quedó parado el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, vi que finalmente le entregaron M3 a su madre PAP, pero como

el niño se resistió, la mujer de nombre Carmen Medina Castillo lo agarró, y lo llevó a la camioneta donde yo estaba, mi hijo pidió verme y yo le dije a su madre “claro que me quiere ver, ¿qué pensabas?”. Después vi que se acercó PAP al subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y hablaron, mientras su hermana se llevó a M3 al otro lado de la calle. Luego, volvieron a entrar a la escuela Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo junto con el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y ya traían a mi otra hija M1, quien cuando llegó a la reja, yo alcancé a ver que ve a PAP y ésta la señala con el índice y fue cuando mi hija se echó para atrás, se zafó y es que Rafael la sujetó fuertemente por el brazo y a jalones la subieron a un Tsuru color blanco, que estaba estacionado a un lado de la patrulla en la que me tenían, yo **nunca di mi permiso para que se la llevaran**. Después de eso, ya con los niños en los vehículos y la camioneta donde me tenían, avanzamos a una cuadra del Instituto Campechano, justo donde está el edificio abandonado de la SEDENA, tardamos unos minutos y adelante de nosotros se estacionó el Tsuru blanco y vi a mi hija M1, que estaba en medio de dos personas, solo alcancé a ver que llevaban camisa blanca pero a mi hija si la distinguí por su trenza y su moño de lunares blancos. Escuché que por celular uno de los que iba en la patrulla llamó y dijo “tenemos instrucciones de romper lo que sea hasta dar con la niña” y me preguntaron dónde estaba la niña, refiriéndose a M2 y no contesté. Posteriormente la chofer del Tsuru que era Carmen Medina Castillo y el chofer de la camioneta donde yo iba, se pusieron de acuerdo y de ahí nos trasladamos a mi domicilio ubicado en la colonia Minas, me mantuvieron adentro de la camioneta, custodiado por dos agentes, me dijeron que yo no tenía derecho a nada por estar bajo arresto y me repetían que no tenía derecho a nada. Luego abrieron el cristal del lado izquierdo y se acercó Carmen Medina y me dijo “dígame a su esposa que nos entregue a la niña, es decir a M2, para que le entreguemos a su hija (M1)” y le respondí “pues dígame que venga” y ella dijo contradiciéndose que “no” y pues ya no supe cómo se supone que le iba a decir eso a mi esposa, y dijo ella “advértale que si no entrega a la niña, también a ella nos la vamos a llevar arrestada” y volvieron a cerrar el cristal. Luego se acercó el chofer, y escuché que nuevamente decía que “traigan la barreta, tenemos ordenes de romper para poder entrar”, también se percataron de que mi otro hijo T1 acababa de llegar en un taxi y hasta hicieron señas para que el taxista y el chevy que venía atrás se fueran del lugar. Finalmente, vi a mi hija M1 hasta el momento en que ella salió de la casa, pero no me percaté cuándo se la regresaron a mi esposa...” (Sic)

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. En relación al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

6.1.1. Se acredita que Q1, Q2, M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, servidora pública de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.3 Que M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.2. En lo atinente a la Fiscalía General del Estado:

6.2.1. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.3. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Robo**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.2.4. Que Q2 fue objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.3. Y, respecto a la Secretaría de Educación del Estado:

6.3.1 Se acredita que M1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.

6.3.2 Que M1 fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, Q2, M1 y M2, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**.⁷

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

8.1. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2"** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2º de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Tribunal Superior

⁷ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

de Justicia del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 204¹⁰, 233¹¹ y 237¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, como órgano interno de control, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche¹⁴ prevé que las facultades para imponer las sanciones administrativas prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y en siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 187¹⁵ y 188, fracción III¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, instruya al Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral

10 **Artículo 204.-** La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano interno de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales que funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Tendrá las siguientes atribuciones: (...) **II.** Practicar a los juzgados, a las unidades y direcciones administrativas del Poder Judicial del Estado, las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física. En su caso, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, elaborará y remitirá un informe de estas actividades a la autoridad substanciadora del Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;

11 **Artículo 233.-** La responsabilidad de los Magistrados, Consejeros, Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

12 **Artículo 237.-** (...) La investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, **competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

13 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

14 **Artículo 245.-** Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, prescriben: **I.** En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y **II.** En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

15 **Artículo 187.-** El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local en materia de investigación científica del derecho, formación, capacitación, actualización y difusión de la cultura jurídica, de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Centro de Capacitación se regirán por esta ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

16 **Artículo 188.-** Son funciones del Centro: (...) **III.** Realizar cursos, diplomados, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial.

dirigido al personal de la Central de Actuarios de ese H. Tribunal, de manera particular a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarias y Coordinador, respectivamente, respecto a los principios jurídicos y derechos humanos que deben atenderse en la realización de actuaciones y diligencias que impliquen interacción con niñas, niños y adolescentes, esto, con la finalidad de que su función diligenciadora, se conduzcan de forma adecuada para brindar la máxima protección y bienestar a los infantes involucrados en procesos jurisdiccionales.

8.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1, Q2** y las niñas **M1** y **M2**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I¹⁷ de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II¹⁸, 18, fracción I¹⁹, 46, fracción I²⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43²¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: Se gestione a favor de las víctimas **Q1, Q2** y las niñas **M1** y **M2**, la atención psicológica necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

8.4. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q2”** y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este

17 **Artículo 68.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

18 **Artículo 13.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

19 **Artículo 18.-** En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

20 **Artículo 46.-** La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas

21 **Artículo 43.-** Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...

22 **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.5. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y el Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años (para el caso de Faltas administrativas no graves) y de siete años (cuando se trate de Faltas administrativas graves), contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II²⁴ y 74²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 41²⁶, 42²⁷, 43²⁸ y 44²⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido a Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los Derechos de las Personas Menores de Edad, así como el derecho de las personas detenidas de ser puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin demora, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos

23 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

24 **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: (...) II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

25 **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

26 **Artículo 41.** El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

27 **Artículo 42.** El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

28 **Artículo 43.** El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

29 **Artículo 44.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

8.6. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Secretaría de Educación del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de M1”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad.**

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2³⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Educación del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.7. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERO: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTO: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal educativo y administrativo de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad, en especial al C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, para que guíen su actuación conforme a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche y los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, adoptados por la Secretaría de Educación del Estado³¹, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q1, Q2, M1 y M2, específicamente por Ejercicio Indevido de la Función Pública, Retención Ilegal y Violación a los Derechos de las Personas Menores de Edad, se le solicita en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de

³⁰ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³¹ Consultables en la página de internet: <https://educacioncampeche.gob.mx/norma/30/lineamientos-para-la-atencion-de-quejas-o-denuncias-por-maltrato-acoso-escolar-y-o-abuso-sexual-en-planteles-de-educacion-basica-y-media-superior?msckid=abef65fbb12311ecb2051643f04ad5ae>

Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendarios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..."
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 40865

Nombre: Marisol Antonio Tolentino (Denunciante)

Francisco Antonio Tolentino (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00335, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensora Publica, en contra de la determinación de decretar la prescripción de la reparación del daño de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 54/19-2020/JE-I instruida a APOLONIO APARACIO MARÍA, por los delitos de HOMICIDIO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO Y LESIONES. esta Sala Penal con fecha de hoy *catorce de julio de dos mil veintidós*, dicto un

acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Los oficios de cuenta, a través de los cuales remiten el original del expediente de ejecución penal original 4150/21-2022/JE-I (un tomo), relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública, en contra de la determinación de decretar la prescripción de la reparación del daño se emitida en audiencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercera de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente de ejecución penal 54/19-2020/JE-I, instruida a **APOLONIO APARICIO MARIA**, por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO Y LESIONES**, con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación de la Juez Tercera de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y del original del expediente de ejecución penal 54/19-2020/JE-I (un tomo), en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite recurso de apelación interpuesto por estar en tiempo y forma, tal y como lo previene el numeral 467 fracción V del ordenamiento ya invocado.

-2).- Por otra parte, se tiene como Defensor Público a la Licenciada María Luisa Ramírez Vera, que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV del ordenamiento procesal aplicable, sigue en ejercicio de sus funciones.

3).- En mérito de lo anterior, es procedente la formación del respectivo tomo original; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

4).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a

lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada “zoom”, lo anterior para garantizar el derecho a un debido proceso, velando en todo momento por el derecho a la salud de las partes involucradas en este asunto previsto en nuestra Constitución Federal en su artículo cuarto y respetando las medidas implementadas tanto por la Secretaría de Salud Nacional como local para evitar contagios y la propagación del virus denominado COVID-19.

-5).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma “zoom” en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública.

6).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como al Defensor, en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; Asimismo, hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión 830 9349 6918 y contraseña o código de acceso 384672** por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. -7).- Y observándose en autos que desde primera instancia los denunciados Marisol Antonio Tolentino y Francisco Antonio Tolentino han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, gírese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en una sola ocasión el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial

del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

7).- Ahora bien, ya que de las constancias recibidas se aprecia que la sentenciada Apolonio Aparicio María, se encuentra reclusa en el Centro de Re inserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

8).- De igual forma hágase saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales

9).- Tratándose del Ministerio público y Defensa, de acuerdo al párrafo sexto del artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al artículo 104 fracción II inciso B) del mismo ordenamiento, se le apercibe a las citadas partes que en caso de no comparecer se les aplicará una multa consistente en 30 UMAS, esto es atendiendo que ambas partes por la naturaleza de sus funciones tienen percepciones económicas razonables para el pago de la cuota de la multa, además de acuerdo a los mandamientos de las finanzas solamente es viable el cobro de las multas cuyo mínimo es 30 UMAS, por los gastos de ejecución.

Se le hace saber al Ministerio Público y a la defensa que el hecho de tener diversas diligencias jurisdiccionales o administrativas, por ejemplo, por su asistencia en alguna audiencia ante un Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, no es una causa que pueda justificarse, porque en ese ejemplo, tanto la audiencia de esta Segunda Instancia, como la referida tienen la misma obligatoriedad e importancia.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala

se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis." SIC

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de julio de 2022.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

JOAQUINA MENDEZ SIERRA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 81/21-2022/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROBERTA LOPEZ SANTOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA JOAQUINA MENDEZ SIERRA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la demandada ciudadana JOAQUINA MENDEZ SIERRA tal y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Seguidamente, y toda vez que se dejó a reserva de admitir la demanda inicial, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1144, 1145 y demás aplicables al Código Civil vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. -

4).- En virtud de lo anterior, se ordena EMPLAZAR a la demandada ciudadana JOAQUINA MENDEZ SIERRA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días a la antes citada para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

5).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a

los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la

razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/felo.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de julio de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 177/20-2021/JOFA/1-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM

C. JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 177/20-2021/JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. RICARDO RAMÍREZ SALAZAR, EN CONTRA DE LOS CC. AZUCENA GUADALUPE RAMÍREZ WILLIAM, JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM Y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

A C U E R D O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) La constancia actuarial de fecha veintiocho de junio del año del dos mil veintidós, llevada a cabo por la LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZON GONZALEZ FARFAN, Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, mediante la cual hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el domicilio laboral de la C. AZUCENA GUADALUPE RAMÍREZ WILLIAM, para los efectos señalados en auto de fecha nueve de junio del año del dos mil veintidós.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Se advierte de autos que ha transcurrido ventajosamente el término de tres días hábiles concedidos a la C. AZUCENA GUADALUPE RAMÍREZ WILLIAM, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. RAMIREZ SALAZAR RICARDO, mediante el cual se promueve el presente asunto; lo anterior, toda vez que su plazo para contestar la demanda venció el día uno de julio del año del dos mil veintidós, en virtud de que fue debidamente emplazada a juicio el día veintiocho de junio del año del dos mil veintidós, como se observa en constancia actuarial de misma fecha llevada a cabo por la LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZON GONZALEZ FARFAN, Actuaría Interina adscrita a este juzgado, por lo que establece el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se califica de legal el emplazamiento realizado al antes citado y se le tiene por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO.

2. Ahora bien, en virtud del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación de los CC. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento de los CC. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM, en tal tesitura, se ordena emplazar a Juicio a los antes citados, por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, a que en el término concedido para contestar la demanda deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4. También hágase saber a los CC. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

5. Por último, hágase saber a los CC. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ WILLIAM y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ WILLIAM el contenido del auto inicial de fecha siete de mayo del año del dos mil veintiuno y del auto de admisión de fecha veintisiete de mayo del año del dos mil veintiuno, para su conocimiento y efectos conducentes, mismos que a su letra dicen:

Con esta fecha (6 de Mayo del 2021) doy cuenta a la Jueza Interina con el escrito y documentación adjunta del C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, presentado en Oficialía de Partes Común el día tres de Mayo del año dos mil veintiuno y recibido en este Juzgado el día cuatro del mismo mes y año. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O: El escrito y documentación adjunta del C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cerro de Tepeyac manzana 19, Lote 22, Colonia Tepeyac, Código Postal 24096, esquina con San Diego, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche; señala al Lic. JUAN IGNACIO ZETINA GUTIERREZ asesor técnico común con Cedula Profesional número 10664128 y R.F.C ZEGJ720731J94, proporciona número telefónico 9811411150 y correo electrónico jusriconsultoria2016@gmail.com; señala que promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de los CC. AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN todos de apellido RAMIREZ WILLIAM representado por su madre la C. MARIAL DEL CARMEN WILLIAM GARCIA, quien puede ser notificado en la Av. 16 de Septiembre en el estacionamiento particular ubicado a un costado del edificio que alberga las instalaciones del Banco INBURSA frente al lienzo de muralla en la zona Centro de esta Ciudad Capital, como encargada del cobro de dicha caseta, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda; asimismo, fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 177/20-2021/1JOFA-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, en el predio ubicado en la calle Cerro de Tepeyac manzana 19, Lote 22, Colonia Tepeyac, Código Postal 24096, esquina con San Diego, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche; asimismo, se admite como sus Asesor Técnico al Lic. JUAN IGNACIO ZETINA GUTIERREZ, quien cuenta con cedula profesional número 10664128 y R.F.C ZEGJ720731J94, respectivamente, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado. Asimismo, se admite el número de teléfono 9811411150 y correo electrónico jusriconsultoria2016@gmail.com, para los efectos legales a que haya lugar, por la actual contingencia del COVID-19.

4. Ahora bien, a reserva de acordar lo conducente, respecto a la demanda planteada, requiérase al C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, para que en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, proporcione los domicilios de los CC. AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM toda vez que estos ya han alcanzado la mayoría de edad y por lo tanto ya cuentan con la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por la cual ya no pueden ser representados por su señora madre la C. MARIA DEL CARMEN WILLIAM GARCIA, apercibido de que no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará la demanda planteada de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Campeche en relación con el artículo 261 del mismo ordenamiento.

5. Por lo anterior, túrnense los autos a la actuaría interina de este juzgado para que notifique al C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos.

6. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

7. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niñas, niños y adolescentes en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

8. Hagase saber al demandado que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para realizar el cumplimiento de su prevención, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

[...]

“Con esta fecha (25 de Mayo del 2021) doy cuenta al Juez con el escrito del Licenciado JUAN IGNACIO ZETINA GUTIERREZ asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes común el día veintiuno de Mayo dos mil veintiuno y recibido en este juzgado el día veinticuatro del mismo mes y año. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O: 1) El escrito del Licenciado JUAN IGNACIO ZETINA GUTIERREZ asesor técnico de la parte actora, mediante el cual proporciona el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2. En atención al escrito de cuenta se tiene al Lic. JUAN IGNACIO ZETINA GUTIERREZ cumpliendo la prevención realizada mediante proveído de fecha siete de Mayo del dos mil veintiuno, en virtud de ello, se admite como domicilio para emplazar y notificar a los CC. AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN, todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM, el predio ubicado en Manzana 5 Lote 7 andador F entre Av. Álvaro Obregón y las Brisas fraccionamiento Linda Vista Código Postal

24096 de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una casa con fachada color naranja y tres ventanas de aluminio al frente con persianas de cristal y protector de herrería pintadas de negro al igual que la puerta color chocolate de la empresa Telmex, el andador esta al acostado de la taquería Mónaco que se ubica la Av. principal.

3. Asimismo, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. RICARDO SALAZAR RAMIREZ, en contra de los CC.AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN, todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina para que proceda notificar al C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR, de manera personal y/o a través de su asesor técnico y para que proceda emplazar a los CC.AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN, todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM, en el predio ubicado en Manzana 5 Lote 7 andador F entre Av. Álvaro Obregón y las Brisas fraccionamiento Linda Vista Código Postal 24096 de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una casa con fachada color naranja y tres ventanas de aluminio al frente con persianas de cristal y protector de herrería pintadas de negro al igual que la puerta color chocolate de la empresa Telmex, el andador esta al acostado de la taquería Mónaco que se ubica la Av. principal, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

Haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les hace del conocimiento a los CC. CC.AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN, todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM, que pueden contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes

mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

De igual forma hágase del conocimiento a los CC.AZUCENA GUADALUPE, JOSE ARMANDO Y JOSE JULIAN, todos de apellidos RAMIREZ WILLIAM, que deberán enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuario interina para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

8. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del

Código Adjetivo Civil.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niña, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

4. A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. RICARDO RAMIREZ SALAZAR y/o por medio de sus asesores técnicos, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN

CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Agosto de dos mil veintidós.- LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. DOLORES MORALES SANCHEZ. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 266/20-2021-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR TERERSITA DE JESUS REYES HERERDIA EN CONTRA DE DOLORES MORALES SANCHEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS.

VISTO: - Se tienen por presentado los escritos de la C. TERESITA DE JESUS HEREDIA REYES, mediante los cuales, en el primero solicita, le sea admitida como nueva asesora técnica la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ; por otro lado, en el segundo escrito, solicita se sirva emplazar a los demandados los CC. DOLORES MORALES SÁNCHEZ Y JUAN LUIS HEREDIA REYES, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que se ha llevado a cabo las testimoniales, en consecuencia **se provee:**

1).- Con respecto a lo peticionado por la C. TERESITA DE JESUS HEREDIA REYES, mediante su primer escrito de cuenta, a través del cual, solicita se nombre como nueva asesora técnica la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ, en consecuencia, se revoca el nombramiento como asesora técnica de la parte actora a la LICDA. BELGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRIGUEZ, y se

admite favorablemente el nombramiento como Asesora Técnica para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar a la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ, en virtud de que reúnen los requisitos de los ordinales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. De igual forma, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes, siendo este el ubicado en CALLE 28 ENTRE 49 Y 51 COLONIA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE. -

2).- Ahora bien, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados C. DOLORES MORALES SANCHEZ, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciendo de conocimiento de la demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, se ratifican las medidas provisionales fijadas en auto de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, y que a continuación se transcriben:

Se decreta la guarda y custodia provisional de los infantes K.J. y J.M. de apellidos H.M. a cargo de Teresita de Jesús Reyes Heredia.-

Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad antes mencionados el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO), vía nómina de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devengan de la C. Dolores Morales Sánchez, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, y de no contar con salario comprobable la pensión será el 40% (SON: CUARENTA POR CIENTO) cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$141.70 (ciento cuarenta y uno pesos 70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$495.95 (SON: CUATRICIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona. Lo anterior, en

virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias, la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

5).- Por otro lado, se le hace de conocimiento del actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

8).- Finamente, se hace de su conocimiento, que conforme al Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar

todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, será sustituido por sus iniciales.

9).- Por último, se hace del conocimiento a las partes, que con fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura Local, emitió la Circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en la cual, entre otros se informa, que en los asuntos tramitados en las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas, en los que ya se encuentre formado expediente duplicado, a partir de la presente, no se deberá continuar con la integración dicho duplicado, a partir del presente proveído se continuara integrando únicamente el expediente original, así como también, de acuerdo con el apartado número cuatro se recomienda, que no será necesario formar duplicados en los Expedientes, Legajos, Tocas, Carpetas o Cualquier otro; por lo que en aras de fomentar una cultura de ahorro, quedando el expediente duplicado bajo resguardo de este Juzgado Primero Mixto Civil-familiar del Tercer Distrito Judicial, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA (demandado)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 21/21-2022/J1MOFA-1, relativo al juicio oral de procedimiento voluntario de alimentos, promovido por la ciudadana Delfina Mariscal Villaseñor en contra del ciudadano José Concepción Maldonado Estrella, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciado FERNANDO ISAIAS GONZALES, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C.JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA; en consecuencia. SE PROVEE: ---

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA.-

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, del proveído de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, con domicilio particular en el predio marcado con el número 139, Manzana 55, Andador Yucatán, en la Unidad Habitacional de Fidel Velázquez, de esta ciudad capital y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en el Andador Nardo, Manzana 23, Lote 29 “C”, entre la Calle Flamboyanes y el Andador Lacaranda del Infonavit de la Flores II, C.P.24097, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado FERNANDO ISLAS GONZÁLEZ, con número de cédula profesional 8938358 y R.F.C. 55082805827, con numero de Teléfono 9817506125 y correo electrónico licferislas@hotmail.com, promoviendo PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS a cargo del C. JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, quien puede ser notificado en su domicilio particular ubicado en el Poblado del Naranjo, perteneciente al Municipio de Candelaria Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 21/21-2022/J1MOFA e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

Asimismo, admítase el número de Teléfono 9817506125 y correo electrónico licferislas@hotmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, de igual forma hágase del conocimiento a la ocurrente que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civiles Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite al Licenciado FERNANDO ISLAS GONZÁLEZ, como asesor técnico de la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR; toda vez que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 137 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, promovido por DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR por su propio y personal derecho, en contra de JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA.

5).- Ahora bien, como sabemos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se depende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento

normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o no aplicarla.

La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Aclaremos a qué Derechos Humanos nos referimos:

- a).-Derechos de niñas, niños y adolescentes a Alimentos.
- b).-Derecho a Procesos ágiles y efectivos, es decir que dichos procesos se realicen sin demora y en términos sencillos, precisos y eficaces; evitando cualquier dilación.

La jurisprudencia de el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales.

También es importante tomar en consideración:

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos

245. De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de “efectividad” del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico.

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su capacidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”. La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.-

251. Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso "efectivo" es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado "recurso efectivo". Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión. ---

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte".-

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias. ---

296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.-

Después de atender los estándares internacionales

para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.---

En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el: --

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: --

I.-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Así mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:---

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y -

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. ---

I. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.

Art. 1378.-El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este título. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender.--

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota: Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Art. 1387.- El procedimiento de alimentos cuando exista controversia y de pérdida de la patria potestad se

desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. Nota: Reformado mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/ agosto/2012.-

Art. 1389.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez: --

En el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, fijará una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba sus ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista. Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, y embargar de manera precautoria, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Cuando no sea posible determinar las percepciones económicas del que debe darlos, se tendrá como base el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

.... Por lo que refiere al procedimiento voluntario señala:
--

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.-

Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez

determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos "voluntarios" de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas: -

Procedimiento Tradicional.- (juzgado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011.

66 alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos. -

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012.

53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos. -

Procedimiento Oral.- (juzgado 2° Oral Familiar).-

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014.

97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos.-

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015.

59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016.

23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos.-Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017.28 Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos. -Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018.17 Alimentos Voluntarios y 102 Controvertidos. Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. 25 Alimentos Voluntarios y 100 Controvertidos. Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020.--5 Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos.
--

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos vía medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz.-

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un

poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.--

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites "voluntarios" de alimentos ha decrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el "voluntario" no. -

Los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo, consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes-etc.)-

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS.LAOBLIGACIONDEPROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas.

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, etc., es que todas las autoridades tenemos la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras.-

legales a los siguientes criterios: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de

manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer

a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Es evidente que el proceso “voluntario”, que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos.

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc.

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor.

Que en la práctica se mantiene como requisito “Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos”, dicha acreditación desvirtúa el sentido de los “alimentos provisionales” y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar “alimentos provisionales”. ---

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos; innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministrar de los alimentos a la población internamente considerada como vulnerable e históricamente discriminada. ---

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aún son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces, así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados. ---

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos, específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis o test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución.---

La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales yacitados, de DELFINAMARISCAL VILLASEÑOR., por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En primer lugar, por el término “ponderación” debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de DELFINAMARISCAL VILLASEÑOR.

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional.-

Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone

necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable,

teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427. Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. ---

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos a DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por esta juzgadora, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales. --

Por esa razón, era necesaria que esta juzgadora, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil once, que estableció un control difuso de convencionalidad, desapplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos.--

Finalmente, la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de esta juzgadora, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR.--

10) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos. -

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por la ciudadana DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, tenemos que se justifica el título en cuya virtud se piden alimentos, toda vez que así se acredita en las copias certificadas del expediente número 402/09-2010/2F-I, emitido por el Mtro. Arturo Reyes Moguel, Director del Archivo Judicial del Estado, derivado DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD- PERPETUAM, en su calidad de concubina, la cual se valoran de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; por lo tanto, hacen prueba plena, y acreditan la legitimación de la solicitante como concubina existente entre JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA.

SEGUNDO: Por otra parte, al acudir DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, a solicitar los alimentos a su favor, goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI.2º.J/142, de rubro y texto siguientes: --

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".---

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4º Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que la suscrita, atendiendo lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando en consideración primeramente de la presunción que tienen DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, del deudor alimentario de necesitar que se le suministre alimentos a su favor, así como el señalamiento de su escrito de solicitud del cual se advierte que refiere que JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, cuenta con una pensión por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); por lo que de igual forma se presume que cuenta con ingresos económicos, con los que puede hacer frente a la obligación alimentaria, a favor de su acreedora, en consecuencia; se procede a decretar una pensión alimenticia provisional consistente en el 15% (quince por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás

prestaciones de ley que devengue de manera mensual JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, aplicado por analogía. -

Lo anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de recibir una pensión alimenticia por parte de JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:--

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. --

CUARTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, gírese atento oficio al gírese atento oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Campeche (IMSS CAMPECHE), con domicilio ubicado en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4, área Ah Kim Pech, C.P: 24014, de esta Ciudad capital, San Francisco de Campeche, Campeche, requiriéndole por cuadruplicado informe a esta autoridad dentro del término de tres días hábiles si DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR aparece como beneficiaria de JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, haciéndole saber que en el caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva realizar, el descuento por concepto de pensión alimenticia consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, a favor DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de manera mensual, cantidad que deberá depositar de manera mensual y puntual ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situada en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, o en su caso informe la forma de pago del mismo, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les

aplicará una multa, por la cantidad de \$3,584.80 (son: TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”--

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.¹ El artículo 84 de la Ley Federal

¹ Registro No. 177088 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005 Página: 37

del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Por otra parte, mientras el acreedor requiera de alimentos se tienen que proporcionar, para citar un ejemplo, está lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación, ya que la obligación en comento no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, si siguen estudiando y no trabajan, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir pagándose los alimentos correspondientes; además el Alto Tribunal también resolvió que, la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios meritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que

Tesis: 1a./J. 114/2005 Jurisprudencia Materia(s): Civil.

acredite la capacidad necesaria para ello, por lo que, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso particular-, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, además, atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. Para mayor ilustración se anexa la Tesis Jurisprudencial 64/2008, cuyo rubro dice: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACION." -

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor *DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR*, se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención de la suscrita para la fijación de la pensión alimenticia a su favor, sin que exista conflicto entre las partes.--

SEXTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, y en apoyo a este juzgado en virtud que el domicilio particular del demandado se encuentran fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al Juez Del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, con sede en Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores del juzgado, comisione al actuario de su adscripción, se sirva notificar y haga del conocimiento a *JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA*, la presente interlocutoria, en su domicilio particular ubicado en el Poblado del Naranjo, perteneciente al Municipio de Candelaria Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de la presente interlocutoria .-

De igual forma, comuníquese al demandado que cuenta con el termino de tres días más dos por razón de la distancia para que señale domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

SÉPTIMO: Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de *JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA*, así como el principio de contradicción, pues el *deudor alimentario* tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales, atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo.---

OCTAVO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley. --

NOVENO: Túrnense los presentes autos a la actuario de enlace de este juzgado, para que mediante la central de actuarios, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, notifique el presente proveído, a la solicitante *DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR*, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba. --

DECIMO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutive sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por acordar en el presente expediente remítase al Archivo Judicial del Estado para su Archivo Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

4).- Se le hace saber al C. *JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA*, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. ---

Asimismo, se requiere al C. *JOSÉ CONCEPCIÓN*

MALDONADO ESTRELLA, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédulas de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ---

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, por medio de su asesor técnico el Licenciado FERNANDO ISLAS GONZALES, en el domicilio ubicado en la calle Flamboyanes y el andador Jacaranda del Infonavit de las Flores II, de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. --

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.---

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 221/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil reconocimiento de paternidad por domicilio ignorado promovido por el ciudadano José Ángel López González en contra del ciudadano José Alberto Montero Alvarado y Guadalupe Madrigal Blanco, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. RUPERTO PEREZ CARVAJAL asesor técnico de JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, en el cual, proporciona domicilio donde puede ser notificada la C. GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, siendo el ubicado en Calle 63, por calle 20, Colonia Unidad Fuerza y Trabajo, como referencia con el tecladista "SOBERANIS", en la ciudad de Escárcega, Campeche; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En razón a lo manifestado por el LIC. RUPERTO PEREZ CARVAJAL asesor técnico de JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, y dado que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, gírese atento exhorto a la Jueza del Juzgado Primero Mixto- Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la C. GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en Calle 63, por calle 20, Colonia Unidad Fuerza y Trabajo n. como referencia con el tecladista "SOBERANIS", en la ciudad de Escárcega, Campeche, haciéndole saber que cuenta con el término de cuatro días más un día por razón de la distancia, entregándole copia de la demanda, notificando el auto actual, así como el acuerdo inicial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Se tiene por presentada a JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR DOMICILIO IGNORADO en contra de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 221/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-De igual forma, se admite el correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783, haciéndole del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de la menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales Y.G.M.M.

Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado, el acta de nacimiento, de la menor de edad de iniciales Y.G.M.M,

de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, mismo que quedará resguardado en la secretaría de este juzgado.

5).- Toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor de edad Y.G.M.M., dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

6). Dadas las manifestaciones del promovente en el sentido que desconoce el domicilio de los demandados, en consecuencia, se reserva de admitir la demanda hasta en tanto quede dilucidada la situación, de que se ignora el domicilio actual de los ciudadanos JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, gírese atentos oficio:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d). A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- g).- A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo

del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

7).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione, el Número de Seguridad Social y/o Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

9).- Ahora bien, se reserva de dictar las medidas de Guarda y Custodia que solicita el promovente, hasta en tanto se verifique el lugar donde se encuentra habitando actualmente la niña Y.G.M.M., ya que se encuentran inmersos sus derechos que procurar, dadas las manifestaciones que realiza el solicitante, es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita la citada infante involucrada en este asunto, por lo que se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte actora y/o con algún informante al momento de realizar la notificación al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, en su domicilio particular, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio en el cual habita actualmente la menor de edad Y.G.M.M. y si la misma se encuentra viviendo en dicho predio con el C. JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, siendo este el domicilio particular ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, por lo que deberá asentarlo en su diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,.

Haciéndole del conocimiento al ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, que una vez realizado lo anteriormente ordenado, se procederá a proveerá conforme a derecho corresponda.-

10).- Por otra parte, y de acuerdo al numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, con domicilio en

la Calle 10, entre 19 y 17 de la Colonia Samulá, 24090 Campeche, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, informe a esta autoridad si la infante de iniciales Y.G.M.M., se encuentran estudiando en dicha institución, en el caso de ser afirmativa, informe de forma detallada el historial académico de la niña de iniciales Y.G.M.M., que incluya reporte de asistencia, reporte de conducta y las observaciones de la docente a cargo del grupo a la que pertenezca. Asimismo, nos informe el nombre del tutor de infante de iniciales Y.G.M.M., enviándole en sobre cerrado el nombre completo de la misma.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de TRES DÍAS HABIILES siguientes al que reciba el presente oficio, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y deberá comunicar por cuadruplicado, el trámite de lo solicitado por el presente oficio, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se procederá aplicar en su contra la primera medida de apremio a que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en multa de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

13).-Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO

PRIMEROMIXTOENMATERIATRADICIONALFAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios números INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0693/15-03-2022, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del INE Campeche, mediante el cual informa que después de hacer revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO: DOMICILIO: CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, EDAD 53 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO : CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, EDAD: 33 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA; oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1055/2021, remitido por la licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos, SI se encontró registro del C. el C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, Colonia C. MANUEL GORDILLO S/N, MONTE ALEGRE, Localidad san francisco de Campeche, municipio Campeche, Estado Campeche, el escrito del Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL de generales conocidas dentro del presente expediente, mediante el cual hace diversas manifestaciones, los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/1093/2022, que envía el MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, informando que en sus archivos no se encontró registro alguno de GUADALUPE MADRIGAL BLANCO pero se encontró domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO siendo CALLE MANUEL GORDILLO POR ANDADOR MANUEL , NUMERO 51, COLONIA LOMAS DELICIAS , LOTE 2, MANZANA 1 MUNICIPIO DE CAMPECHE y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-214/2022, Signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de hacer una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO. En consecuencia SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, para que obren como corresponda a

derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En razón a lo manifestado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal de Registro Federal de Electores, licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, proporcionan domicilios de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA.--

En consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto SEIS del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito inicial del ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, para proveerse conforme a derecho. --

3).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.--

4).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda a notificar y emplazar a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA, entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acudan a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinentes.

5).- Ahora bien, se le hace saber al licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, que no ha lugar a proveer favorablemente su petición toda vez que la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, no tiene reconocida personalidad en el presente asunto, ya que el supuesto

progenitor de la niña Y.G.M.M. siendo JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ fue quien inicio el presente asunto.

Siendo que para que se le otorgue la guarda y custodia de la niña Y.G.M.M., a la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, primeramente se tendría que acreditar el parentesco entre las antes nombradas y posteriormente la supuesta abuela iniciaría el JUICIO DE SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA para que se le otorgue la guarda y custodia de la infante.-

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, para que lo haga valer ante la vía y forma correspondiente.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento

al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las parte demandada para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. —

8).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE --

3).- Asimismo se le solicita al juez exhortado, para que comisione al actuario de su adscripción para que se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la ciudadana GUADALUPE MADRIGAL BLANCO con la entrega de las copias de traslado de ley; para que en el término de SEIS días hábiles más dos por razón de la distancia, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere pertinentes.

4).- Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que en el término antes señalado, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier

promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. --

6).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos y de actas Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

8).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

9).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO. --

10).- Ahora bien y dado que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del ciudadano JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese y emplazé al demandado, el proveído de fecha VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, y auto de fecha VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de SEIS días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere, respecto de la demanda de juicio Ordinario civil de Reconocimiento de Paternidad instaurado en su contra, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de dicho auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, del acuerdo inicial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que a letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

VISTO: Se tiene por presentada a JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR DOMICILIO IGNORADO en contra de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 221/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-De igual forma, se admite el correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783, haciéndole del conocimiento al ocurrente que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.. --

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de la menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales Y.G.M.M. - -

Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado, el acta de nacimiento, de la menor de edad de iniciales Y.G.M.M,

de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, mismo que quedará resguardado en la secretaría de este juzgado.

5).- Toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor de edad Y.G.M.M., dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado. -

6). Dadas las manifestaciones del promovente en el sentido que desconoce el domicilio de los demandados, en consecuencia, se reserva de admitir la demanda hasta en tanto quede dilucidada la situación, de que se ignora el domicilio actual de los ciudadanos JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, gírese atentos oficio:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d). A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- g).- A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

7).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione, el Número de Seguridad Social y/o Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

9).- Ahora bien, se reserva de dictar las medidas de Guarda y Custodia que solicita el promovente, hasta en tanto se verifique el lugar donde se encuentra habitando actualmente la niña Y.G.M.M., ya que se encuentran inmersos sus derechos que procurar, dadas las manifestaciones que realiza el solicitante, es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita la citada infante involucrada en este asunto, por lo que se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuarial diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte actora y/o con algún informante al momento de realizar la notificación al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, en su domicilio particular, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio en el cual habita actualmente la menor de edad Y.G.M.M. y si la misma se encuentra viviendo en dicho predio con el C. JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, siendo este el domicilio particular ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, por lo que deberá asentarlo en su diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,.

Haciéndole del conocimiento al ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, que una vez realizado lo anteriormente ordenado, se procederá a proveerá conforme a derecho corresponda.-

10).- Por otra parte, y de acuerdo al numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, con domicilio en la Calle 10, entre 19 y 17 de la Colonia Samulá, 24090

Campeche, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, informe a esta autoridad si la infante de iniciales Y.G.M.M., se encuentran estudiando en dicha institución, en el caso de ser afirmativa, informe de forma detallada el historial académico de la niña de iniciales Y.G.M.M., que incluya reporte de asistencia, reporte de conducta y las observaciones de la docente a cargo del grupo a la que pertenezca. Asimismo, nos informe el nombre del tutor de infante de iniciales Y.G.M.M., enviándole en sobre cerrado el nombre completo de la misma.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de TRES DÍAS HABIILES siguientes al que reciba el presente oficio, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y deberá comunicar por cuadruplicado, el trámite de lo solicitado por el presente oficio, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se procederá aplicar en su contra la primera medida de apremio a que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en multa de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia. - -

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. - -

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

13).-Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios números INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0693/15-03-2022, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del INE Campeche, mediante el cual informa que después de hacer revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO: DOMICILIO: CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA: LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, EDAD 53 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO : CALLE 12, MANZANA 21, LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, EDAD: 33 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA; oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1055/2021, remitido por la licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos, SI se encontró registro del C. el C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, Colonia C. MANUEL GORDILLO S/N, MONTE ALEGRE, Localidad san francisco de Campeche, municipio Campeche, Estado Campeche, el escrito del Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL de generales conocidas dentro del presente expediente, mediante el cual hace diversas manifestaciones, los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/1093/2022, que envía el MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, informando que en sus archivos no se encontró registro alguno de GUADALUPE MADRIGAL BLANCO pero se encontró domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO siendo CALLE MANUEL GORDILLO POR ANDADOR MANUEL , NUMERO 51, COLONIA LOMAS DELICIAS , LOTE 2, MANZANA 1 MUNICIPIO DE CAMPECHE y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-214/2022, Signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de hacer una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO. En consecuencia SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral

72, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En razón a lo manifestado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal de Registro Federal de Electores, licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, proporcionan domicilios de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA.--

En consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto SEIS del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito inicial del ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, para proveerse conforme a derecho. --

3).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.--

4).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda a notificar y emplazar a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA, entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acudan a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinentes.

5).- Ahora bien, se le hace saber al licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, que no ha lugar a proveer favorablemente su petición toda vez que la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, no tiene reconocida personalidad en el presente asunto, ya que el supuesto progenitor de la niña Y.G.M.M. siendo JOSE ANGEL

LOPEZ GONZALEZ fue quien inicio el presente asunto.

Siendo que para que se le otorgue la guarda y custodia de la niña Y.G.M.M., a la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, primeramente se tendría que acreditar el parentesco entre las antes nombradas y posteriormente la supuesta abuela iniciaría el JUICIO DE SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA para que se le otorgue la guarda y custodia de la infante.-

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, para que lo haga valer ante la vía y forma correspondiente.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la

impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las parte demandada para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. —

8).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. --Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 410/13-2014/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA, APODERADA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL CIUDADANO LEONARDO MARTINEZ CALAN, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE DIEZ SIN NÚMERO ACTUALMENTE NÚMERO CUATRO DE LA COLONIA CENTRO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE, CON UNA SUPERFICIE DE MIL SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS, QUE ACTUALMENTE CUENTA CON UNA CASA HABITACIÓN DE TRES NIVELES QUE SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA: EDIFICIO DE TRES NIVELES, ÁREA DE SERVICIO CON BAÑO, DOS BAÑOS COMUNES Y ALMACÉN, OFICINA CON BAÑO, SALA DE JUNTAS, SALA DE ESPERA Y PALAPA, EN EL SEGUNDO NIVEL, DEPARTAMENTO QUE CONSTA DE ACCESO, ÁREA DE USOS MÚLTIPLES, RECAMARA, BAÑO TERCER NIVEL, CONSTA DE SALA DE JUNTAS Y DOS BAÑOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE QUINIENTOS TRECE PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES RUMBOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS: PARTIENDO DE LA ESTACIÓN UNO CON RUMBO S 14 37 W Y DISTANCIA DE TREINTA Y DOS METROS SE LLEGA A LA ESTACIÓN DOS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE PEDRO LEON ISRAEL CORTEZ CONTINUANDO CON RUMBO S 70 16 E Y DISTANCIA DE CINCUENTA Y CUATRO METROS CUARENTA Y SIETE CENTÍMETROS SE LLEGA A LA ESTACIÓN TRES Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE DULCE MARIA BARAHONA, CONTINUANDO CON RUMBO NORTE 11 51 E Y DISTANCIA DE TREINTA Y DOS METROS CUARENTA CENTÍMETROS SE LLEGA A LA ESTACIÓN CUATRO Y COLINDA CON LA CALLE DIEZ DE SU UBICACIÓN CONTINUANDO CON RUMBO N 70 07 W Y DISTANCIA DE CINCUENTA Y DOS METROS NOVENTA Y TRES CENTÍMETROS SE LLEGA A LA DISTANCIA UNO O PUNTO DE PARTIDA Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE ROGELIO CARO CORTEZ Y CIERRA EL PERÍMETRO, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO DE FOJAS CIENTO OCHENTA Y NUEVE A CIENTO NOVENTA Y UNO, DEL TOMO CCLV, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, CON LA INSCRIPCIÓN SÉPTIMA, NÚMERO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE ESTA CIUDAD.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, con fundamento en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deduce el 20% (veinte por ciento) del valor

primitivo, que en este caso es de \$2,494,628.00 (son: dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por lo que se tiene como base para el remate, la cantidad de \$1,995,702.40 (Son: un millón novecientos noventa y cinco mil setecientos dos pesos 40/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,330,468.26 (Son: un millón trescientos treinta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 11:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 136/21-2022/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 457/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado URSULO MEJÍA BALMES quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE JULIO DEL AÑO 2022.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 128/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NARCISO TRANSITO ACUÑA LÓPEZ Y/O NARCISO TRANCITO ACUÑA LÓPEZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guada lupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA N° 130/21-2022/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 81/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ REJÓN, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS,

LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.

YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Amira Argelia Valle Poot, quien fuera originaria de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de abril de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUAN CLARA MENDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de julio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA JESUS RUIZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE JULIO DEL 2022.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA ANA PACHECO NOH**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE JULIO DEL 2022.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **DARIA FÉLIX DAMIÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de julio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ALFREDO ROMERO SARMIENTO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 351 DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE

DE **ALFREDO ROMERO SARMIENTO**, QUE HACE LA CIUDADANA **IRMA HERACLIA POZOS HERNANDEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE JUNIO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **SANTIAGO PUCH CENTELLA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CUATROCIENTOS CUATRO**. - RELATIVAA: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DEL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SANTIAGO PUCH CENTELLA**, QUE HACE SU HIJO EL CIUDADANO **SANTIAGO FELIPE PUCH SALAZAR**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE JULIO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO DE LA FEDERACIÓN.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELDA DEL CARMEN MEDINA VASTOS**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO,

LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la ciudadana NORMA ALICIA TEC TEC, quien falleciera el día treinta de junio del año dos mil veintiuno, denuncia que hace su Nieta la ciudadana ANA VICTORIA SOSA UC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de agosto del año 2022.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ, quien falleciera el día veinticinco de junio del dos mil veintidós, denuncia que hace su hijo el ciudadano JOSE ANGEL ESPINOZA DE LA CRUZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Agosto de 2022.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **AIDE MUÑOZ MOO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE JUNIO DEL 2022.- **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL **SEÑOR RAUL SANTAMARIA JIMENEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO. –

ESCARCEGA, CAMP., A 11 DE JULIO DEL 2022.- **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintidós**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MANUELA CASTILLO VELA** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISEIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 27 de julio de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JORGE PACHECO MUÑOZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **MARIA ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ**,

por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISEIS** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 02 de Agosto de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. CÉD. PROF. 2526636.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres “A”, Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de **CONCEPCIÓN DEL CARMEN PÉREZ CAMPOS**, quien fuera originaria de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 “C”, número 215, departamento 3, planta alta, de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Agosto de 2022.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.-** Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 “C”, número 215, departamento 3, planta alta, de la colonia centro de esta ciudad.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **RAFAEL ROMERO SANCHEZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de Noviembre del Dos Mil, Veintiuno, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de Julio del del año 2022.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – Rúbrica.

